

Juan Pablo Mañalich R.

Propuesta de regulación:

LIBRO II, TÍTULO VI
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL PATRIMONIO

§ 1. Delitos contra la propiedad

Art. A. *Daño*. El que sin el consentimiento de su dueño destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el hecho diere lugar a una merma del valor de la cosa que exceda de 500 unidades de fomento, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se reconocerá una agravante calificada o muy calificada:

1° si el hecho diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público o de un servicio de uso o consumo masivo; o

2° si el hecho recayere en un bien nacional de uso público, en un monumento nacional o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa.

Comentado [M1]: Revisar agravantes y penas.

Art. B. *Daño informático*. El que sin el consentimiento de su dueño o titular alterare o suprimiere uno o más datos informáticos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño o titular de los datos, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. C. *Perturbación de un sistema informático*. El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos obstaculizare el acceso a un sistema informático o alterare perjudicialmente su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo, la pena será de prisión de 1 a 4 años.

Comentado [M2]: Encargo HH agravantes daños informático.

Art. E. *Apropiación indebida*. El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere perpetrado por un funcionario público sobre una cosa recibida en razón de su cargo, la pena será de prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de libertad restringida o reclusión.

Si el hecho también fuere constitutivo del delito previsto en el artículo xxx (administración desleal), y la pena correspondiente a éste fuere mayor, se impondrá ésta.

Art. F. *Hurto*. El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa.

Comentado [M3]: Revisar penas.

Art. G. *Hurto grave*. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será de reclusión o prisión de 1 a 4 años:

1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1 del artículo B o recayere en alguna de las cosas a que se refieren los números 2 o 3 del mismo artículo;

2° si la cosa fuere sustraída de quien la porta o la lleva inmediatamente consigo;

3° si la cosa fuere sustraída venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura cuyo uso no le esté autorizado;

4° si la cosa fuere sustraída desde un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.

Si el hecho se perpetrare al interior de un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin el consentimiento del morador, sea por vía no destinada al efecto, sea con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, la pena será de prisión de 2 a 5 años.

Art. H. *Robo*. El que sin el consentimiento de su dueño y mediante violencia o amenaza grave se apropiare, para sí o un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Para lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la apropiación tiene lugar mediante violencia o amenaza grave si cualquiera de éstas es ejercida antes, durante o después de la sustracción de la cosa, para posibilitar o favorecer la apropiación de ésta. **No obstará a aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior que la violación o amenaza grave sea ejercida para la manifestación o entrega de la cosa.**

Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Art. I. *Exclusión de la ilicitud de la apropiación*. Para lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, se entenderá que no hay apropiación ilícita si el hechor se apodera de la cosa que específicamente le debe su deudor o de la suma de dinero que éste le adeuda, siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caber al hechor por delitos distintos de los previstos en los cuatro artículos anteriores.

Art. J. *Abigeato*. Se entenderá que hay apropiación, en los términos de los artículos E, F, G o H, si se marcarse, señalare, contramarcare o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga, o una o más especies de ganado.

Art. K. *Atenuantes*. Si antes de que se dirija el procedimiento en su contra, el responsable de un hecho previsto en los artículos E, F o G devolviere voluntariamente y sin merma considerable la cosa a su dueño, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada.

Si el hecho se encontrare previsto en el artículo H, y dándose las mismas circunstancias, se podrá tener por concurrente una atenuante.

Art. L. *Agravantes*. En relación con cualquiera de los delitos previstos en los artículos E, F, G o H, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante que conciernen al hecho:

1° si la cosa apropiada fuere un monumento nacional o formare parte de él;

2° si el afectado fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste; y

3° si el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.

Constituye una circunstancia agravante el uso o porte de armas durante la perpetración de un hecho previsto en los números 2 o 4 del inciso 1° del artículo G, en el inciso final del mismo artículo, o en el artículo H.

En relación con un hecho previsto en los números 1 o 3 del artículo G, son circunstancias agravantes concernientes al hechor:

1° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando la persona de quien se sustrae la cosa; y

2° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa es sustraída.

§ 2. Otros atentados contra derechos sobre cosas

Art. M. *Usurpación de cosa mueble*. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tiene en su poder con derecho oponible a aquél, privándolo de su aprovechamiento, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho fuere perpetrado por una persona distinta del dueño, con el consentimiento de éste, la pena será de multa o libertad restringida, sin perjuicio de la responsabilidad que cupiere al dueño.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Comentado [M4]: Pendiente destrucción.

Art. N. *Usurpación de inmueble*. El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será de libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. O. *Destrucción y alteración de deslindes*. El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Art. P. *Usurpación de aguas*. El que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tenga sobre aguas superficiales o subterráneas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. Q. *Usurpación de aguas grave*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujeta su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

§ 3. Reglas comunes a los delitos contra la propiedad y otros derechos sobre cosas

Art. S. *Valor de la cosa*. Para la determinación de la pena que corresponda imponer en conformidad a las disposiciones de este título, se considerará el valor de la cosa o la merma de su valor, así como el perjuicio irrogado al afectado, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el valor de la cosa será determinado en atención a su precio de mercado, si lo tuviere. En caso contrario, se estará a la determinación prudencial del tribunal.

Comentado [JAWVB5]: Eliminé la multa cumulativa establecida aquí y el perjuicio grave, para hacerlo común a todo el título

§ 4. Delitos contra el patrimonio

Art. T. *Extorsión*. El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, mediante amenaza coaccionare ilícitamente a otra persona a ejecutar, omitir o tolerar una acción determinada, con perjuicio para ésta o para un tercero, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la ilicitud de la coacción se determinará en conformidad con el inciso segundo del artículo ... [coacción].

Si el perjuicio resultante fuere grave, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art U. *Extorsión grave*. El que, en los términos del artículo precedente, extorsionare a otra persona mediante violencia o amenaza grave, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Para los efectos de la imposición de la pena, será aplicable lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo ... [agravantes para apropiación indebida, hurto y robo].

Art. V. *Usura*. El que, con abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, le suministrare dinero u otra cosa genérica, le otorgare crédito o le diere en arrendamiento un inmueble como morada, recibiendo o aceptando recibir de ella una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se entenderá en todo caso que hay abuso de una situación de necesidad, de la inexperiencia o la incapacidad de discernimiento de otra persona, en el sentido del inciso precedente, si el interés al cual le hubiere sido prestado dinero excediere del interés máximo convencional.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será de prisión de 1 a 3 años.

Art. W. *Fraude informático*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:

1° manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada la operación de éste; o

2° haciendo uso no autorizado de una tarjeta de crédito o débito ajena, o de los datos codificados en ella que la identifican y habilitan como medio de pago.

Será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo precedente [estafa], según corresponda.

Art. X. *Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático*. El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

La misma pena se impondrá al que, sin el consentimiento de su titular, obtuviere los datos que identifican y habilitan a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago, con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.

Art. Y. *Engaño para la obtención de beneficios fiscales*. El que, con el propósito de obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero, aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación económica del Estado, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado, la pena será de prisión de 1 a 5 años.

Art. Z. *Obtención indebida de suministros*. El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable, o hiciere uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo, eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La pena será de multa si el monto correspondiente al cobro eludido no excediere de 5 unidades de fomento.

Art. A'. *Administración desleal*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto jurídico, le irrogare perjuicio sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente desleal al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al afectado, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el hechor fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el hechor tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de multa.

Comentado [JAWVB6]: Encargo Hernández ilícito en interés del administrado.

Art. B'. *Administración desleal en perjuicio del Estado*. Si el hecho descrito en el artículo precedente recayere en intereses patrimoniales del Estado, la pena será prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave al Estado o produjere grave entorpecimiento del servicio correspondiente, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el perjuicio irrogado no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será reclusión.

Art. C'. *Desviación de recursos fiscales*. El que arbitrariamente, y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados, diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista, será penado con multa, libertad restringida o reclusión.

Si la desviación produjere grave entorpecimiento del servicio, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. D'. *Negociación incompatible*. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

- 1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;
- 2° el árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;
- 3° el veedor en un procedimiento concursa que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda;

4° el perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda;

5° el guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;

6° el administrador del patrimonio de una persona ausente, o afectada por un impedimento para controlar los actos del aquél, que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio;

7° el director o gerente de una sociedad anónima que se interesare directa o indirectamente en cualquier negocio u operación que involucre a la sociedad incumpliendo las condiciones establecidas por la ley.

La misma pena se impondrá si, en cualquiera de las situaciones enumeradas bajo el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, el hechor diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que el hechor diere o dejare tomar interés a una persona de la cual sea socio, a una persona jurídica de la cual sea socio o accionista o en la cual ejerza la administración en cualquiera forma, a un tercero que sea socio o accionista de tal persona jurídica o al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, o a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente sea socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerza la administración en cualquier forma, o a cualquier persona jurídica relacionada, en los términos previstos por la ley que regula el marcado de valores, con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.

Art. E°. Defraudación de los acreedores. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que:

1° siendo dueño de un bien embargado o sometido a una medida cautelar, o teniendo el bien a su cargo, lo abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de él o consintiere que otro lo haga;

2° siendo deudor prendario y estando sujeto a la reglamentación de cualquier forma de prenda sin desplazamiento, o teniendo a su cargo la cosa constituida en prenda, la abandonare, destruyere u ocultare, o dispusiere indebidamente de ella o consintiere que otro lo haga;

3° con ocasión del protesto de una letra de cambio o pagaré, o de la notificación del protesto de una letra de cambio, pagaré o cheque, o concurriendo por citación a reconocer firma, la tachare de falsa o no la reconociere como auténtica;

4° siendo deudor y con posterioridad a la resolución de admisibilidad dictada en un procedimiento concursal de renegociación, ejecutare o celebrare actos o contratos sobre los bienes no embargables que fueron objeto del procedimiento;

5° siendo deudor, y mediante el ocultamiento de sus bienes o el otorgamiento de contratos simulados sobre los mismos, se pusiere en imposibilidad de cumplir una o más de sus obligaciones, o impidiere su ejecución forzosa o la traba de medidas precautorias en su contra.

Lo dispuesto en el número 5 del inciso precedente no regirá si el hecho mereciere una pena mayor en conformidad con las disposiciones del artículo siguiente.

Comentado [M7]: Pendiente de votación.

Si el valor de la cosa, objeto, título o valor sobre el cual recayere cualquiera de los hechos comprendidos en el presente artículo excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. F°. *Defraudación de los acreedores tras la resolución de liquidación.* El deudor que con posterioridad a la resolución de liquidación realizare uno o más actos de disposición o de gravamen sobre bienes que sean o deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación, los ocultare o no los presentare, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.

Art. G°. *Adulteración de registros contables o comerciales.* El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare, de un modo que dificulte la determinación de su efectiva situación patrimonial, y siempre que llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La misma pena se impondrá al deudor que durante el procedimiento de liquidación o reorganización proporcionare al liquidador o veedor, si correspondiere, o a sus acreedores, información falsa acerca de su situación patrimonial.

Art. H°. *Agravante muy calificada.* Si un hecho previsto en cualquiera de los artículos de este párrafo afectare a un grupo extendido de personas, incluidos trabajadores, proveedores, ahorrantes u otros terceros relacionados económicamente con el deudor, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

§ 6. Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor

Art. I°. *Atentado contra el derecho de autor y los derechos conexos.* El que sin derecho utilizare una obra protegida en los términos de la ley sobre propiedad intelectual será sancionado con libertad restringida y multa.

Igual pena se impondrá al que sin derecho grabare, reproducire, transmitiere, retransmitiere, distribuyere o pusiere a disposición del público por cualquier medio las interpretaciones, producciones y emisiones pertenecientes a los titulares de derechos conexos al derecho de autor.

Se excluye de lo previsto en los dos incisos anteriores la realización del hecho para efectos de exclusivo uso personal o a título gratuito.

Art. J°. *Atentado con fines comerciales.* El que comercializare, exhibiere, arrendare o tuviere para comercializar, exhibir o arrendar directamente al público copias de obras protegidas, cualquiera sea su soporte, obtenidas en contravención a la ley sobre propiedad intelectual, será sancionado con libertad vigilada o reclusión y multa.

El que fabricare, importare, internare al país, adquiriere o tuviere para su distribución comercial las copias a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. K°. *Plagio.* Será sancionado con libertad restringida y multa el que presentare como propia una obra que corresponda sustancialmente a una obra de autoría ajena.

Comentado [M8]: Ver si "sin autorización"

Comentado [JAWVB9]: Encargo Hernández reformulación sistema

§ 7. Delitos contra la propiedad industrial

Art. M'. *Uso indebido de marca*. Será sancionado con la pena de reclusión y multa:

1° el que usare una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita, para los mismos productos, servicios o establecimientos, o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada, siempre que tal uso fuere apto para inducir al público a error o confusión;

2° el que usare con fines comerciales envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla, salvo que el embalaje marcado esté destinado a envasar productos diferentes y no relacionados con aquellos que la marca protege.

Art. N'. *Uso indebido de indicación geográfica y denominación de origen*. Será sancionado con multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° designare con una indicación geográfica o denominación de origen registrada un producto del mismo tipo de los protegidos por éstas;

2° produjere, almacenare, transportare, introducirse al país, distribuyere o vendiere objetos que ostenten indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas.

Art. O'. *Uso indebido de invención*. Será sancionado con reclusión y multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° elaborare, internare al país, ofreciere o introducirse en el comercio, o poseyere para su comercialización un producto patentado o su equivalente;

2° usare un procedimiento patentado o su equivalente;

Lo dispuesto en los números precedentes también será aplicable tratándose de una invención o de su equivalente cuya solicitud de patente hubiere sido presentada, siempre que en definitiva se conceda el registro.

Art. P'. *Uso indebido de dibujo o diseño industrial, de modelo de utilidad o de esquema de trazado o topografía de circuitos integrados*. Será sancionado con multa el que sin derecho y con fines comerciales:

1° fabricare, comercializare, internare al país, exportare, poseyere para su comercialización un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados;

2° usare un dibujo o diseño industrial o las indicaciones de un modelo de utilidad o de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encuentran registrados.

Art. Q'. *Violación de secreto empresarial*. El que, sin autorización, explotare, utilizare, comunicare o divulgare cualquier secreto empresarial que ha conocido en razón de su cargo, oficio, profesión o a consecuencia de una relación contractual o laboral, o al que ha tenido acceso por medio de intromisión indebida, sufrirá la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Igual pena se aplicará al que, con conocimiento del origen de la información, se aprovechara de la misma en beneficio propio o de terceros.

Para los efectos de este artículo, se entiende por secreto empresarial todo conocimiento sobre productos o procedimientos cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva.

§ 8. Reglas comunes

Art. R'. Tentativa y conspiración. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos A (daño), E (apropiación indebida), F (hurto), G (hurto grave), Q (usurpación de aguas), en el párrafo 4 con excepción del artículo X (producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático) D' (negociación incompatible) y E' (desviación de recursos fiscales).

Es punible la conspiración para la perpetración de los delitos previstos en los artículos X (fraude informático) y xxx (pendiente propiedad intelectual e industrial)

Art. S'. Perjuicio grave. Para los efectos de lo dispuesto en el presente título, es perjuicio grave todo aquél que excediere de 500 unidades de fomento o provocare la ruina del afectado.

Art. T'. Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.

~~*Art. T'. Multa.* Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase, la pena de multa.~~